Mensaje

Número: MEN-2018-99-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES Abril..... de 2020

Referencia: Mensaje - Modificación

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a establecer una compensación de la obligación fiscal tributaria de las y los contribuyentes que voluntariamente aporten al Fondo Fiduciario Público Solidario COVID-19; conforme el compromiso asumido en el decreto de creación de ese fondo solidario para combatir la pandemia y estimular el aporte solidario de las y los particulares.

El anteproyecto de Ley que someto a vuestra consideración, se propone introducir modificaciones a las leyes N° 20.628 (Impuesto a las Ganancias) y 23.966 (Bienes Personales), o en otro tributo que en el futuro pudiese llegar a gravar el patrimonio con carácter de emergencia con motivo del COVID 19 en el caso de las y los contribuyentes alcanzados, estableciendo la posibilidad de su deducción en el primero y pago a cuenta o total en los segundo siempre en forma alternativa en alguno de ellos.

Tal como lo ha reconocido la Resolución 1/2020 de la Comisión IDH del 10 de abril de 2020: "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", las Américas y el Mundo se enfrentan actualmente a una emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, ante el cual las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus debe tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos.

Por su parte, dicho organismo ha señalado que América es la región más desigual del planeta, caracterizada por profundas brechas sociales en que la pobreza extrema constituyen un problema transversal a todos los Estados de la misma, por la falta o precariedad en el acceso al agua potable y al saneamiento,

la inseguridad alimentaria, las situaciones de contaminación ambiental y la falta de vivienda o del hábitat adecuado. Sumándose a ello altas tasas de informalidad laboral y de trabajo e ingresos precarios que afectan a un gran número de personas en la región y que hacen aún más preocupante el impacto socio económico del COVID 19. Todo lo cual dificulta o impide a millones de personas tomar medidas básicas de prevención contra la enfermedad en particular cuando afecta a grupos de especial vulnerabilidad.

En ese contexto la pandemia supone desafíos aún mayores para los Estados nacionales, tanto en términos de políticas y medidas sanitarias, como en capacidades económicas que permitan poner en marcha medidas de atención y contención que resultan urgentes y necesarias para proteger efectivamente a sus poblaciones, acordes con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Se advirtió que la pandemia genera impactos diferenciados e interseccionales sobre la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) para ciertos colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad para los que se torna esencial la adopción de políticas para prevenir eficazmente el contagio, así como de medidas de seguridad social y el acceso a sistemas de salud pública que faciliten el diagnóstico y tratamiento oportuno y asequible; a fin de brindar a las poblaciones en situación de vulnerabilidad la atención integral de la salud física y mental sin discriminación.

Por su parte, la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética y social hasta el 31 de diciembre de 2020; y el Decreto 260/2060 amplió la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el art. 1 de la ley 27.341 en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el Coronavirus COVID 19 por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

La adecuada atención medida de dicha pandemia en nuestro país provoca una inusual demanda de infraestructura, insumos y aparatos médicos y

medicamentos cuyos alcances no pueden determinarse pero que sobrepasan las capacidades sanitarias normales.

El Gobierno Nacional ha resuelto con premura la provisión de cantidades extraordinarias de esos elementos para poder hacer frente a los reclamos de atención médica simultanea por los afectados en los momentos de máximos efectos de la citada pandemia.

Sin perjuicio de ello existen dificultades para la urgente provisión por parte del Estado de esos imprescindibles insumos generalmente en el mercado mundial por similar demanda que al unísono efectúan todos los demás Estados afectados por dicha pandemia, tanto de Europa, Asia y América, lo cual torna necesario el agotamiento de todos los instrumentos legales disponibles a tal fin, entre los cuales los Fondos Fiduciarios Públicos cuentan con aquilatada experiencia en nuestro medio, para realizar en forma más rápida y efectiva que el propio Estado la realización de determinadas obras, emprendimientos y adquisiciones ante requerimientos que comprometen seriamente el interés público y general que exigen una respuesta inmediata.

Diferentes personas humanas y jurídicas privadas cuya potencialidad económica lo permite se han interesado en efectuar aportaciones dinerarias solidarias para la adquisición en forma privada y rápida de esos elementos.

Resulta urgente y necesario canalizar esas inquietudes solidarias de colaboración voluntaria por parte del sector privado argentino demostrando con ello su compromiso con el bien común y el interés general de la población. En este marco constituye una acción positiva en los términos del PIDSC y art. 75 incs 19, 22 y 23 de la CN.

A los efectos de la canalización de esos propósitos resulta oportuno, legal y conveniente la creación de un Fondo Fiduciario Publico de carácter solidario. Y asimismo, resulta menester incentivar tales donaciones de aportes con ciertos beneficios impositivos ya sea en el impuesto a las ganancias o en los patrimoniales vigentes o a crearse en especial respecto de las personas físicas.

En efecto, la naturaleza excepcional de la situación planteada como consecuencia del Coronavirus COVID 19 requiere de una implementación expedita para estimular el aporte de los particulares al Fondo. En ese marco se establece su deducción en el impuesto a las ganancias en los términos y con el alcance que se indica y se le atribuye efecto cancelatorio total o a cuenta en el Impuesto sobre los Bienes Personales o en otro que en el futuro pueda crearse que o en el impuesto a los bienes personales u otro que en el futuro grave el patrimonio con carácter de emergencia con motivo del COVID 19 en el caso de los contribuyentes alcanzados y considerando que tratándose de materia tributaria que requiere el respeto irrestricto del principio de reserva de ley (arts. 4º, 17, 19, 75, 76 y 99 inc. 3º de la CN),y en cumplimiento a lo comprometido en el decreto de creación del mencionado Fondo, elevo ante el H. Congreso de la Nación el presente proyecto, a fin de dar inicio inmediato al proceso legisferante.

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, se solicita a Vuestra Honorabilidad la pronta sanción del presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Proyecto de ley

Número: INLEG-2020	APN-PTE
--------------------	---------

CIUDAD DE BUENOS AIRES Abril ... de 2020

Referencia:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Incorpórase como inciso j) del artículo 85 de la Ley N° 20628 (t.o. D824/19), el siguiente texto:

"ARTÍCULO 85.- De la ganancia del año fiscal,, se podrá deducir:

. . .

j) Las aportaciones efectuadas al Fondo Fiduciario Público Solidario COVID 19 realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del TREINTA POR CIENTO (30 %) de la ganancia neta del ejercicio."

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 25 *in fine* de la Ley N° 23966, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 25.-

Artículo...: El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades ley 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas humanas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otra persona jurídica, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de

cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22 de la presente norma. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo. (Párrafo sustituido por art. 29 de la Ley N° 27.541 B.O. 23/12/2019, con efectos a partir del período fiscal 2019 inclusive. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Las sociedades responsables del ingreso del gravamen, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

Tratándose de fideicomisos no mencionados en el inciso i) del artículo 22 de esta ley excepto cuando, el fiduciante sea el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o aquéllos se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado nacional, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios, aplicando la alícuota indicada en el primer párrafo sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso al 31 de diciembre de cada año, determinado de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 22 de la presente ley. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo. En caso que el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comparta la calidad de fiduciante con otros sujetos, el gravamen se determinará sobre la participación de estos últimos, excepto en los fideicomisos que desarrollen las obras de infraestructura a que se refiere el presente párrafo.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen.

El Ministerio de Economía y Producción dictará las normas aclaratorias e interpretativas referidas a las excepciones previstas en el cuarto párrafo del presente artículo.

Las aportaciones efectuadas al Fondo Fiduciario Público Solidario COVID 19 por los sujetos pasivos de este impuesto -siempre que no se haya optado por efectuar la deducción especial prevista en el impuesto a las ganancias-, pueden utilizarse como pago total o a cuenta del impuesto que regula esta ley para el período fiscal en que se efectivicen."

Artículo 3°.- Las aportaciones efectuadas al Fondo Fiduciario Público Solidario COVID 19 en el caso de los sujetos pasivos de impuestos que graven el patrimonio a crearse en carácter de emergencia y, siempre que no los utilicen como deducción o pago en otros impuestos vigentes, pueden utilizarse como pago total o a cuenta del mismo para el período fiscal en que se efectivicen.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder ejecutivo.-